

SENTENCIA No.
RAD. 7600131030042020-00173-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a resolver.

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad INVERSIONES Y CABAL S. EN C..

II. Antecedentes.

1. De la demanda.

Mediante apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A. demandó a la sociedad INVERSIONES Y CABAL S. EN C., para que se declare la terminación de los contratos de leasing No. 230334 y 221651 suscritos los días 20 de septiembre y 16 de abril de 2019, respectivamente y como consecuencia se ordene la restitución de los siguientes bienes muebles:

CONTRATO DE LEASING 230334

CAMIÓN

MARCA: CHEVROLET

LÍNEA: FRR

MODELO: 2012

CARROCERÍA: TIPO FURGÓN

PLACA: SPK-997

SERVICIO: PUBLICO

NUMERO DE MOTOR: 4HK1-940275

COLOR: BLANCO

NUMERO DE SERIE: 9GDFRR904CB064197

NUMERO DE CHASIS: 9GDFRR904CB064197

CAMION

MARCA : CHEVROLET

LINEA: NQR

MODELO: 2013

CARROCERÍA: TIPO FURGÓN

PLACA: SBN-670

SERVICIO: PUBLICO

MARCA: CHEVROLET

REFERENCIA: NQR

NUMERO DE MOTOR: 4HK1-980621

COLOR: BLANCO

NUMERO DE SERIE: 9GDN1R752DB008231

NUMERO DE CHASIS: 9GDN1R752DB008231.

CONTRATO DE LEASING 221651

CAMIONETA DOBLE CABINA

MARCA: NISSAN

LINEA: NP300 FRONTIER CC 2488

MODELO: 2018.

PLACA INTRA: EFO-166

NUMERO DE MOTOR: YD25-664373P

COLOR: BLANCO

NUMERO DE SERIE: 3N6CD33B8ZK377419

NUMERO DE CHASIS: 3N6CD33B8ZK377419

2. De los hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que entre la entidad BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad INVERSIONES Y CABAL S. EN C., celebraron los Contratos de Leasing No. 230334 suscrito el 30 de septiembre de 2019 y No. 221651 de fecha 16 de abril del mismo año.
- Que la descripción de cada uno es la siguiente:

CONTRATO DE LEASING 230334

FECHA DE INICIACIÓN DEL PLAZO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS: \$ 179.990.000

VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL: \$3.749.324.

FECHA DE PAGO: 01 DE CADA MES.

FECHA DESDE QUE SE ENCUENTRA EN MORA: 1 DE ABRIL DE 2020

PLAZO: 60 MESES

CONTRATO DE LEASING 221651

FECHA DE INICIACIÓN DEL PLAZO: 16 DE ABRIL DE 2019

VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS: \$ 100.000.000

VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL: \$1.954.523

FECHA DE PAGO: 16 DE CADA MES

FECHA DESDE QUE SE ENCUENTRA EN MORA: 16 DE ENERO DE 2020

PLAZO: 72 MESES

3. Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020, profiriéndose auto admisorio el 12 de enero de 2021, el cual le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 20 de enero del mismo año y a la sociedad demandada [de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica](#) conocida por el actor e [indicada en el libelo demandatorio](#), quien no se opuso a las pretensiones, ni formulo argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3° del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se trabó entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

2. Problema Jurídico.

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución del bien mueble a la entidad BANCOLOMBIA S.A.

3. De la Restitución de Tenencia.

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago¹, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que “*Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago*”².

Por otra parte, los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

4. Del caso en estudio.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en los contratos de leasing No. 230334 y 221651 suscritos el 30 de septiembre y 16 de abril de 2019 respectivamente, causal que no fue desvirtuada por el arrendatario, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo ésta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado los contratos de leasing No. 230334 y 221651 suscritos el 30 de septiembre y 16 de abril de 2019 respectivamente, entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad INVERSIONES Y CABAL S. EN C., como arrendador el primero y arrendataria la segunda, sobre el bien descrito en el contrato.

2°.- ORDENAR a la sociedad demandada INVERSIONES Y CABAL S. EN C. restituir a la entidad demandante los bienes muebles, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3°.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales que fueron creados para ello (*Acuerdo PCSJA20-11650 de Octubre 28 de 2020*), para la entrega definitiva del bien mueble, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$18.300.000,00** por concepto de agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **Feb.- 24- 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria